



RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-1650
7 de diciembre de 2022

" Por medio del cual se abstiene de dar trámite a una vigilancia administrativa"

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2022-01005-00

Solicitante: Leidy Tatiana Arévalo Arenas

Despacho: Juzgado 4° Familia de Cartagena

Funcionario judicial: Luz Estela Payares Rivera

Clase de proceso: Alimentos

Número de radicación del proceso: 13001311000420160012600

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: Siete de diciembre del 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Leidy Tatiana Arévalo Arenas, sin mencionar la calidad en la que actúa, dentro del proceso de alimentos, identificado con radicado 13001311000420160012600 que cursa en el Juzgado 4° Familia de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, a través de varios memoriales se ha pedido al despacho trasladar la medida de embargo, sin que hasta la fecha se le haya dado trámite.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por señora Leidy Tatiana Arévalo Arenas, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se observa que lo pretendido por la peticionaria, es que se requiera al Juzgado 4° Familia de Cartagena, debido a la presunta mora en la que se encuentra incurso en ordenar el traslado de la medida de embargo.

Al respecto, debe señalarse que, consultado el Micrositio de la Rama Judicial, en el acápite de estados electrónicos se observa que, mediante auto del seis de diciembre del 2022, se resolvió trasladar la medida de embargo decretada al fondo de pensionados de la Armada Nacional, providencia que fue proferida con anterioridad al reparto de la presente solicitud de vigilancia Administrativa.

Por tanto, no avizora la sala circunstancias constitutivas de mora judicial actual pasibles de ser estudiadas en el marco de la vigilancia judicial administrativa, siendo forzoso disponer el archivo del presente trámite.

5. Conclusión

En consecuencia, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa es la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, como quiera que en proceso de la referencia fue superada la situación de mora alegada por la quejosa, y en consecuencia dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

6. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite, y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Leidy Tatiana Arévalo Arenas, sin mencionar la calidad en la que actúa, dentro del proceso de alimentos, identificado

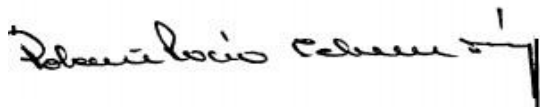
Resolución Hoja No. 3
Resolución No. CSJBOR22-1650
7 de diciembre de 2022

con radicado 13001311000420160012600 que cursa en el Juzgado 4° Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la peticionaria, a la doctora Luz Estela Payares Rivera, Jueza 4° Familia de Cartagena, y a la secretaría de esta agencia judicial.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta
MP PRCR/YPBA